

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 02/2022



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/013/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/150/2018.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES **DEMANDADAS:**
 ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL
 ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA
 DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA
 SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; Y
 VERIFICADORES NOTIFICADORES, ADSCRITOS
 AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE
 LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE
 LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA
 SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION
 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO,
 CON SEDE EN CHILPANCINGO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero a diez de febrero del dos mil veintidós.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/013/2022**, relativo al **recurso de revisión** que interpuso **la parte actora**, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, que dictó el Magistrado de la Sala Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRZ/150/2018**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito recibido en la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, con fecha **dieciséis de julio de dos mil dieciocho**, compareció la **C. -----**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

- A) REQUERIMIENTOS DE PAGO**, bajo los números: SDI/DGR/III-EFZ/019/2018 de fecha 09 de abril de 2018, SDI/DGR/III-EFZ/035/2018 de fecha 22 de mayo del 2018, y SDI/DGR/III-

EFZ/036/2018 de fecha 22 de mayo de 2018, Ordenado por el C. -----, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H-----en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

B) REQUERIMIENTOS DE PAGOS: *SDI/DGR/III-EFZ/019/2018 de fecha 09 de abril de 2018, SDI/DGR/III-EFZ/035/2018 de fecha 22 de mayo del 2018, y SDI/DGR/III-EFZ/036/2018 de fecha 22 de mayo de 2018, llevados a cabo por los CC. -----, en su carácter de verificadores notificadores adscritos al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.”*

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de fecha **diecisiete de julio de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Estado de Guerrero número 215, determinó **desechar** la demanda.

3. Inconforme la parte actora con el desechamiento de la demanda interpuso el recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Pleno de esta Sala Superior con fecha **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, en la que se determinó revocar el acuerdo de fecha **diecisiete de julio de dos mil dieciocho**, en el expediente **TJA/SRZ/150/2018**, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala Regional de origen, el Magistrado del conocimiento dictara uno nuevo en el que admitiera a trámite el escrito de demanda de **dieciséis de julio de dos mil dieciocho**, y con **plenitud de jurisdicción** emitiera la resolución que en **derecho procediera**.

4. En cumplimiento a la ejecutoria el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, por auto de fecha **quince de mayo de dos mil diecinueve**,

admitió a trámite la demanda; asimismo ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas.

5. Con fecha **veintisiete de agosto y dos de septiembre de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas -----**
----, en su carácter de **ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DE ZIHUATANEJO Y VERIFICADORES NOTIFICADORES, ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, dieron contestación a la demanda dentro del término concedido con fundamento en los artículos 54 y 58 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

6. Inconforme con la determinación por escrito de **fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, en el que el Magistrado Instructor tuvo a la autoridad demandada **ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, por contestada la demanda, en el que señaló como agravios que no exhibió copia certificada de su nombramiento que lo acreditara como tal, por lo que se ordenó dar vista a las demandadas para que hicieran valer las manifestaciones que consideraran pertinentes.

7. Con fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, la Sala Regional instructora resolvió el recurso de reclamación en el que determinó confirmar el acuerdo de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, en razón de que consideró que las autoridades demandadas no tienen la obligación de acreditar su personalidad.

8. Inconforme la parte actora con el sentido de la resolución interlocutoria, con fecha **uno de julio de dos mil veintiuno**, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional e hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9. Con fecha **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual fue calificado de procedente e integrado el toca número **TJA/SS/REV/013/2022**, interpuesto por la parte actora se turnó a la Magistrada Ponente el día **trece de enero de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la **parte actora**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, y 178 fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, contra la que se inconformó la parte actora; por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas número **120** que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la **parte actora** el día **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo para la interposición de los recursos transcurrió del día **veinticinco de junio al uno de julio de dos mil veintiuno**, en tanto, que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional Instructora el día **uno de julio de dos mil veintiuno**, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo de éste Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas **1 y 9** respectivamente del toca que nos ocupa, entonces se concluye que el recurso de revisión se presentó **dentro** del plazo que señala el numeral antes señalado.

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número

215, el recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Me causa agravio, su Señoría; al dictar la sentencia interlocutoria para resolver el Recurso de Reclamación, dictada con fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, al declarar improcedente e ineficaz dicho recurso, declarando la validez de los actos reclamados al confirmar dicho acuerdo del cual la suscrita se duele; y por ende dejando a la suscrita en un total estado de indefensión, debido a que se está teniendo por reconocida la personalidad del Administrador Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado al C. ----- . Para mayor abundamiento a dicho agravio me permito transcribir la sentencia que hoy día me causa agravio:

“Zihuatanejo, Guerrero, a trece de marzo de dos mil veinte....

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, 209 y 210 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, tomando en consideración que deriva del juicio de nulidad cuya tramitación se lleva a cabo ante este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- La parte actora señala que los acuerdos que impugna les causa agravio en razón de esta sala tuvo por admitida la contestación de demanda emitidos por el Ciudadano ----- Administrador Fiscal Estatal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, sin haber exhibido copias certificadas de su respectivo nombramiento como tal. Ahora bien, resultan infundados e ineficaz los agravios que sustentan los recursos de reclamación en estudio, en razón de que la demandada (sic) al emitir su contestación de demanda mediante escrito de fecha viñetita, (sic) de agosto de dos mil diecinueve, se ostentó como Administrador Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que al haberse hecho presente con el carácter de autoridad pública, éste no representaba alguna persona, sino que encarnó a las propias autoridades en ejercicio de sus funciones.

Ahora, de los escritos de contestación de demanda de referencia, se advierte que esta se contienen en hojas membretadas oficial, que contienen los logotipos del Gobierno del Estado de Guerrero, y de la Secretaría de Finanzas y Administración; y firma del subscriptor, de esa forma, prevalece salvo prueba en contrario la presunción legal de documento público analizado, pues en ello obran signos exteriores, que hacen fe sin necesidad de legalización.

En esas condiciones, al corresponder los escritos de contestación de demanda la calidad de documento público, dado que contienen valga la redundancia íconos oficiales del

Gobierno del Estado de Guerrero, y de la Secretaría de Finanzas y Administración, hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por lo que debe creerse que la persona que los firman y ostentan los cargos públicos son en realidad el Administrador Fiscal, Procurador Fiscal ambos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Siendo además de explorado derecho, que las autoridades demandadas que se materializan a través de personas físicas, no tienen necesidad de acreditar su calidad de autoridad.

Por otra parte, debe advertirse que no comparecieron por propio derecho, sino en su carácter de Administrador Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, por ende, no actuó en representación de una tercera persona, de tal suerte que deberán acreditar la existencia de algún medio de representación, como ocurre en el caso de otorgamiento de poderes o mandatos a favor de una persona distinta; de ahí que el carácter notorio de autoridad.

Por otro lado, se encuentra que el emplazamiento se ordenó mediante acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, por así haber sido señalado por la propia actora como autoridad, entonces, el conocimiento que dicho funcionario tuvo respecto de la demanda entablada en su contra por acto administrativo emitido, se dio por conducto oficial en términos del artículo 30, fracción I del Código de Procedimientos de Justicia administrativa, vigente, lo anterior implica que la comparecencia del profesionista obedeció a actuación procesal que le fueron notificada en su sede oficial, por lo que es inconcuso que existe un planteamiento ahora contradictorio en cuanto a que las (sic) demandada respectiva se le reconoce como autoridad emisora de los actos reclamado y posteriormente se pretende desvirtuar tal carácter, argumentando la falta de acreditamiento de la personalidad de quienes promueven con ese carácter.

Por igual, resulta infundado e ineficaz el (sic) agravios planteados por la parte recurrente, pues los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen jurisdicción, que en el caso de las autoridades que nos ocupa, logis en todo el territorio del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ya que todos los funcionarios y muy especialmente los ciudadanos, están en la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, por lo que es claro que resultaría embarazoso en conducente que los jueces exigieran, en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

Con relación a ello, se encuentran las tesis aisladas como orientadoras en el tema tratado, que señalan lo siguiente:

Época: Novena Época
 Registro: 199123
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo V, Marzo de 1997
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: III.1o.A.38 A
 Página 806

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

Época: Novena Época
 Registro: 193507
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo X, Agosto de 1999
 Materias(s): Común
 Tesis: IV.3o.A.T.25 K
 página 728

“AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO. No existe en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades responsables el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de garantías; pues inclusive, el artículo 19 de dicha ley establece la no representación de las autoridades responsables en los juicios de amparo, con la excepción que ahí se señala referente al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, y los diversos 131 y 149 de la ley en comento imponen la obligación a las autoridades de rendir sus respectivos informes previos y con justificación, haciéndolo con la oportunidad que ahí se señala y acompañando en su caso las constancias que estimen conducentes para defender la constitucionalidad del acto reclamado, pero en manera alguna exigen el acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúan”.

Con relación a dicho pronunciamiento, se tiene que en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades demandadas el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de nulidad, pues acorde a lo dispuesto por los

artículos 60 y 61 del citado Ordenamiento Adjetivo, las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, expresan cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento, cuando las hubieren; causales de improcedencia y sobreseimiento, de existir; contestación a los hechos de la demanda; ofrecimiento de pruebas; los fundamentos legales aplicables al caso; argumentó (sic) por lo que se consideren ineficaces los conceptos de nulidad; y adjuntarán copia suficientes de su escrito de contestación de demanda y anexos; y las pruebas que ofrezcan que consten en documentos; por lo que en ese sentido, no existe obligación alguna de exhibirse en el escrito de contestación de demanda, el documento con el cual los suscribientes acrediten su personalidad.

Por las razones expuestas, los agravios planteados por la parte recurrente resultan infundados e ineficaces, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero se confirman los acuerdos recorridos (sic) de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es infundado e ineficaz el agravio planteado por el autorizado legal de la parte actora, en su recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, en atención a las consideraciones expresadas en el último considerando de ésta sentencia interlocutoria.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo pronunciado el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y CÚMPLASE...

F U E N T E S D E L A G R A V I O

Una vez transcrito lo anterior, resulta una grosería jurídica violentar la condición SINE QUA NON, al establecer que la demandada no necesita acreditar su personalidad, misma que resulta indispensable para el debido proceso en este órgano jurisdiccional, máxime que de igual forma se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria a la del Código Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Debe tomarse en cuenta que para que exista un debido proceso debe hacer cumplir los presupuestos procesales plasmados en las leyes de la materia y que si ello se violenta la impartición de

justicia.

Me permito citar el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles para efectos de mayor abundamiento el artículo en particular al que hago referencia:

“Artículo 587.- *La demanda deberá contener:*

XIII. El tribunal ante el cual se promueve;

XIV. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;

XV. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;

XVI. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;

XVII. El nombre y domicilio del demandado;

XVIII. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado;...”

En base a lo anterior resulta claramente que la autoridad demandada debió mostrar los documentos legales con los cuales pudiera acreditar su personalidad. Y a manera de orientación sírvase el juzgador de las siguientes tesis emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación.

Época: Novena Época

Registro: 189415

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIII, Junio de 2001

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o.C.143 K

Página 741

PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en sus artículos 3o., 5o., 8o., fracciones LXVIII y LXIX y 41, fracción IX, prevé que dicha secretaría contará con una Dirección de Asuntos Jurídicos, como unidad administrativa, misma que está integrada por el personal directivo, técnico y administrativo que el servicio requiera; que el secretario puede, como parte de su competencia, designar a los titulares de la unidades

administrativas de la secretaría y autorizar los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal, así como todo tipo de movimientos de personal con cargo al erario público estatal, de acuerdo con los criterios que para tal efecto establezca la dependencia competente; y que es competencia de la Dirección de Recursos Humanos expedir los documentos necesarios para la debida identificación del personal al servicio del Gobierno del Estado. De lo anterior queda de manifiesto que a cargo de cada secretaría existe un titular con facultades de designación de las unidades administrativas y para autorizar, entre otros, los nombramientos, teniendo asimismo facultades para designar a los titulares de las unidades administrativas como para expedir los nombramientos de los servidores públicos; luego, tiene facultades para designar al director de Asuntos Jurídicos. En ese mismo orden, se concluye que la copia certificada del nombramiento que se exhiba para acreditar la personalidad en un juicio, certificada por el director de Recursos Humanos de esa secretaría, prueba el carácter de director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, pues si el nombramiento fue expedido por su titular en uso de sus facultades, ajustándose a lo prescrito por su reglamento interior, y la copia exhibida cuenta con la certificación del funcionario designado para ese efecto, dicho nombramiento no se expide por el director de Recursos Humanos, sino por el propio secretario del ramo, y el documento es sólo una copia certificada por el director en uso de las facultades conferidas en el citado artículo 41, fracción IX del reglamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/2001. María Esther Torreblanca Cortés, como Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Nota: Por ejecutoria del 4 de diciembre de 2013, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 343/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la denuncia se hizo respecto de tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito frente a una jurisprudencia de la Sala.

Época: Octava Época
Registro: 217565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XI, Enero de 1993,
Materias(s): Administrativa
Tesis:
Página: 290

PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

De conformidad con la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, una de las formas de acreditar la personalidad de quien actúa en nombre de otro ante el Tribunal Fiscal de la Federación, consiste en la exhibición del documento en que consta que le fue reconocida por la autoridad demandada. Pues bien, siendo la personalidad un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad o legitimación que deben tener las partes para actuar en un proceso, no puede estimarse que la constancia de notificación sea el documento idóneo para demostrar ese requisito ante dicho tribunal, pues las notificaciones son los medios o modos de comunicación de las autoridades, cuyo objetivo es dar a conocer a las partes interesadas un determinado acto o resolución, luego entonces la finalidad de dichas diligencias no es otro que el indicado, esto es, que el acto que se comunique llegue al conocimiento de la persona a quien va dirigida. De esta manera el hecho de que el notificador que realizó la diligencia haya asentado en el acta respectiva que la persona con quien entendió la actuación era representante legal de la sociedad y acreditó tal carácter con su poder notarial, no puede ser eficaz para que con base en esta situación se tenga por comprobado el citado presupuesto procesal en términos del precitado numeral, pues no puede sostenerse válidamente que los identificadores de la Secretaría de Hacienda tengan facultades para reconocer a nombre de la autoridad, la personalidad de las partes, en virtud de que su actuación se limita a notificar las resoluciones y demás actos administrativos que se le encomienden, pero de ninguna manera se les faculta para que a nombre de la autoridad emisora del acto, reconozcan la capacidad de las partes para actuar dentro de un procedimiento; aún más, el hecho de que este funcionario haya reconocido la capacidad de determinada persona para recibir la notificación, no implica que esta última tenga también legitimación para promover juicios o interponer recursos, ya que lo único cierto es que el acto procesal se entendió con esa persona, a quien el notificador le reconoció capacidad para oír notificaciones a nombre de otra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1283/92. Salinas y Rocha, S.A. 18 de septiembre de 1992. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel.

Ahora bien, con la improcedente decisión de Usía, de acreditar la personalidad de la autoridad demandada al momento de realizar su contestación de la demanda con el simple argumento que es obligación de los ciudadanos conocer a sus autoridades, **rompe el principio de igualdad procesal entre las partes** que debe reinar en todo el proceso que se lleve bajo esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero, debido a que las autoridades demandadas comparecen ante esta Sala con el mismo carácter que sus contrapartes, razón por lo cual las manifestaciones del Magistrado de la presente Sala, son violatorias al artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a su letra dice:

“Artículo 17.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Razón por la cual le pido Usía, dicte sentencia a favor de la suscrita dejando sin efecto la sentencia interlocutoria emitida por Usted que hoy día me duelo y por consecuencia dicte nueva resolución favorable hacia la suscrita, toda vez que he acreditado que la autoridad demandada del presente juicio debió acreditar su personalidad con algún documento legal, para no violentar el principio de igualdad procesal.

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista en el toca número **TJA/SS/REV/013/2022**, los cuales se resumen de la siguiente manera:

) En su único agravio la parte recurrente refiere que con el dictado de la sentencia interlocutoria, la deja en estado de indefensión, debido a que se le tiene por reconocida la personalidad del Administrador Fiscal Estatal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

) De igual forma señala que la decisión del Juzgador es violatoria del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por lo que solicita se dicte una nueva sentencia interlocutoria favorable a la actora, toda vez que la autoridad demandada no acreditó su personalidad con la que se ostenta en su contestación de demanda.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la resolución interlocutoria de fechas **trece de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente **TJA/SRZ/150/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, es importante transcribir lo que disponen los artículos 49, fracciones I y II, 56 y 57 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que señalan:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 215

ARTICULO 49.- El actor deberá adjuntar a la demanda

I.- Las copias de la misma y los documentos anexos debidamente legibles, suficientes para correr traslado a cada una de las partes en el juicio;

II.- **Los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;**

(...)

ARTICULO 56.- La parte demandada, en su contestación expresará:

I.- Las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto;

III.- Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho;

IV.- Los fundamentos legales aplicables al caso;

V.- Los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad;

VI.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Asimismo, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere y no haya sido señalado por el demandante. El incumplimiento de esta obligación hará acreedora a la autoridad omisa a una multa de quince a sesenta días de Salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 57.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes; y

II.- Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas.

De la interpretación armónica de los preceptos legales antes invocados, tenemos que el Código de la materia impone la obligación a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda expresen las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar, las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto, concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, además, de que las demandadas deben ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, y precisar el nombre y domicilio del tercero perjudicado; señalar los fundamentos legales aplicables al caso, y los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad; asimismo, se encuentran obligadas a adjuntar a su escrito de contestación de demanda copias de la contestación de la demanda, como de los documentos anexos, y las pruebas que ofrezca para acreditar sus excepciones; en ese sentido, de los artículos antes señalados, se concluye que los documentos que debe adjuntar la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda son distintos a los del actor para acreditar su personalidad.

Por otra parte, esta Plenaria determina que es **infundo** el argumento en el que señala que es indispensable acreditar la personalidad como lo prevé el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera

supletoria al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; al caso, es de señalarse que el numeral antes invocado se refiere a los requisitos que debe contener la demanda en la parte que interesa: "... XIV. ***El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad...***"; es decir, se refiere a que **la parte actora** tiene la obligación de **acreditar su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio**; mas no señala que la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda tenga que acreditar su personalidad.

Razón por la que se concluye que es infundado el argumento en el que señala que es indispensable que las autoridades demandadas tengan la obligatoriedad de acreditar su personalidad como lo prevé el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; pues, como ya se dijo en líneas anteriores las autoridades demandadas no tienen que acreditar su personalidad, por las razones ya señaladas; por otra parte, es importante hacer notar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no es aplicable de manera supletoria al Código de la Materia, porque de conformidad con el artículo 5 del **Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala que en caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía, por lo que el Código invocado en sus agravios es inaplicable al caso en estudio por no ser competencia en materia administrativa y fiscal.**

En ese contexto, se comparte el criterio del Magistrado de la Sala Regional, cuando precisa que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, no prevé la obligatoriedad de que las autoridades demandadas tengan que acreditar su personalidad, de ahí que resulte inconducente que los Magistrados exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad, puesto que es un requisito no previsto en la Ley.

Así también es de señalarse que esta Plenaria comparte el criterio del Magistrado de la Sala de origen, al invocar de forma correcta en su decisión la tesis aislada que acompaña en su resolución, toda vez que la misma es orientadora y aplicable al presente asunto para resolver la cuestión planteada, respecto del acreditamiento de la personalidad de los funcionarios públicos, en consecuencia, al ser el presente juicio de naturaleza administrativa, resulta

aplicable el criterio contenido en la tesis número 199123, que dispone lo siguiente:¹

FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

Así pues, este Órgano Colegiado determina que la tesis antes invocada es aplicable al caso en estudio, en virtud de que se refiere a que las autoridades demandadas no tienen la obligación de acreditar su personalidad, dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que por un lado, la ley no los obliga, y por el otro lado, todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades.

En ese sentido, es de concluirse que contrario a lo que manifiesta la recurrente, se determina que no hay vulneración al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispositivo que señala: “...TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...”; esto es, porque no se le ha restringido el derecho a la administración de justicia.

Con lo anterior, esta Plenaria considera que los agravios expuestos por la parte actora en su recurso de revisión son infundados e inoperantes, en virtud de que no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer en el recurso de reclamación. Al caso resulta aplicable el criterio contenido en la tesis número 2016904²:

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones

¹ Tesis aislada número III.1o.A.38 A, de la novena época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, marzo de 1997, materia administrativa.

² tesis I.5o.A.9 A (10a.), con número de registro 2016904, localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III,

del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por la recurrente son insuficientes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para confirmar el acuerdo de fechas **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, en ese sentido se determina que debe seguir rigiendo el sentido de la interlocutoria reclamada.

En las narradas consideraciones, resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, le otorga a esta Sala Colegiada procede a confirmar la resolución interlocutoria de fecha trece de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/150/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expresados por la parte actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/013/2022** en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia interlocutoria de fecha de **trece de marzo de dos mil veinte**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo de este

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/150/2018**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRZ/150/2018**, de fecha diez de febrero del dos mil veintidós, referente a los tocas **TJA/SS/REV/013/2022**, promovido por la parte actora.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/013/2022.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRZ/150/2018.**